



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2022744100100001892
 Fecha: 2022-03-29 05:00:40 pm
 Remitente: Sede: D. T. HUILA
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario SEÑOR FRANKITI CASTAÑEDA CORTES
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2022744100100001892

Neiva, marzo 29 de 2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
FRANKITI CASTAÑEDA CORTES
 Calle 1 D No 30 E -16 Barrio Panorama
castanedacortesfranklin@gmail.com
 Neiva



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA – RESOLUCION 0154 DE 2022

Investigado: PANADERIA Y PASTERIA PETER PAN (DORA INES SERNA GOMEZ)
Radicado: 11EE2021724100100000698 de 11 febrero de 2021

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar al Señor **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la **Resolución No. 0154 de marzo 7 de 2022** "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar", expedida en siete (7) folios útiles, proferida por la dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de mañana TREINTA Y UNO (31) de MARZO del año 2022 hasta el día SEIS (6) de ABRIL del año 2022. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día SIETE (7) de ABRIL del año dos mil veintidós (2022) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución . 0154 de marzo 3 de 2022, en siete (7) folios.

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S
 Riesgos Laborales
 DT Huila

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Territorial Huila
 Dirección: Calle 11 No 5-62/64
 Piso 4 Edificio Plaza 11
 Teléfonos PBX
 8722544

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA
DESPACHO DE DIRECCIÓN TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No.0154

Neiva, 07/03/2022

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA DIRECTORA TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en la Resolución No. 2143 de 2014, procede a emitir acto administrativo decisorio respecto a la averiguación preliminar iniciada a **DORA INES SERNA GOMEZ** identificado con **C.C. No. 43.053.862**, con establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA PETER PAN 24 HORAS** dentro del expediente de radicado No. 11EE2021724100100000698 del 11 de febrero de 2021.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INTERESADO

Resuelve el presente acto administrativo la responsabilidad que le asiste a **DORA INES SERNA GOMEZ** identificado con **C.C. No. 43.053.862**, con establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA PETER PAN 24 HORAS**, con domicilio de notificación en la Calle 21 # 7-01 de Neiva (Huila), respecto de la presunta omisión en la práctica de evaluaciones medicas ocupacionales de egreso, reporte de accidente de trabajo, afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales y suministro de elementos de protección personal, con ocasión de la querrela presentada por el señor **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES**, identificado con **C.C. No. 1.007.186.073**.

II. HECHOS

Mediante oficio radicado en esta Dirección Territorial, bajo el No. 11EE2021724100100000698 del 9 de febrero de 2021, el señor **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES**, identificado con **C.C. No. 1.007.186.073**presento querrela contra **DORA INES SERNA GOMEZ** identificado con **C.C. No. 43.053.862**, con establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA PETER PAN 24 HORAS** por la presunta omisión la práctica de evaluaciones medicas ocupacionales de egreso, reporte de accidente de trabajo, afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales y suministro de elementos de protección personal.

Mediante Auto No. 0289 de 22 de febrero de 2021, la Dirección Territorial Huila, avocó conocimiento y emitió auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a **DORA INES SERNA GOMEZ** identificado con **C.C. No. 43.053.862**, con establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA PETER PAN 24 HORAS**, comisionó al **Ing. EDWIN VIVAS OCHOA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas y entrega de proyecto que resuelva la averiguación preliminar.

Con oficio radicado No. 11EE2021724100100002275 de 18 de mayo de 2021, el señor **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES** solicito información respecto del estado del proceso, dándose replica con e-mail del 31 de mayo de 2021.

Mediante oficio radicado No. 11EE2021744100100002599 de 10 de junio de 2021, **DORA INES SERNA GOMEZ** identificado con **C.C. No. 43.053.862**, con establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA PETER PAN 24 HORAS**, apporto las pruebas requeridas en el Auto No. 0289 de 22 de febrero de 2021.

Con oficio radicado No. 11EE2021724100100003665 de 17 de agosto de 2021, el señor **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES** solicito copia integra del expediente. Misma que se autorizó mediante Auto No. 0949 de 7 de septiembre de 2021, y se remitió vía e-mail el mismo día.

Mediante e-mail del 10 de febrero de 2022, se solicitó a la **ARL COLPATRIA** informar acerca de la afiliación y los aportes al SGRL del señor **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES**.

III. PRUEBAS ALLEGADAS

1. Oficio radicado No. 11EE2021724100100000698 del 9 de febrero de 2021, por el cual se presenta querrela del señor **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES**. (f11-9)
2. Contrato de aprendizaje suscrito entre **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES** y **DORA INES SERNA GOMEZ**. (f 12-13; 40-43)
3. Evaluaciones medicas ocupacionales practicadas el señor **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES**. (f 13rev, 14; 67-68)
4. Fragmentos de historia clinica del señor **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES** derivadas del siniestro del 2 de diciembre de 2019. (f 15-22; 26-27)
5. Concepto medico de aptitud laboral expedido por **ARL AXA COLPATRIA**. (f 23-24; 69)
6. Registro de seguimiento casos especiales en salud de **PANADERÍA Y PASTELERÍA PETER PAN 24 HORAS**. (f24-25; 59-60; 71)
7. Oficio radicado No. 11EE2021744100100002599 de 10 de junio de 2021, por el cual **DORA INES SERNA GOMEZ**, con establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA PETER PAN 24 HORAS**, apporto las pruebas requeridas en el Auto No. 0289 de 22 de febrero de 2021. (f 39)
8. Informe de accidentes de trabajo del empleador o contratante. (f 43)
9. Investigación del accidente de trabajo del señor **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES**. (f 44-50)
10. Registro de entrega de dotación y EPP del señor **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES**. (f 51-52)
11. Registro de inducción del señor **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES**. (f 53-58)
12. Soportes de gestión por parte de **DORA INES SERNA GOMEZ** para la practica de evaluación médica ocupacional de pos-incapacidad y examen de egreso. (f 61-66)
13. Constancia de implementación del SG-SST expedido por la **ARL COLPATRIA**. (f 72)
14. Certificado de afiliación a **ARL COLPATRIA** del señor **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES**. (f 85)
15. Constancia de aportes a **ARL COLPATRIA** del señor **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES**. (f 86)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nuestra Constitución Política, y legislación en general, brinda especial protección a los trabajadores, así lo consagra el artículo 25 de la carta magna:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas",

En lo que respecta a la competencia de este despacho para revisar el caso particular, el artículo 1, numeral 8, de la Resolución 2143 de 2014 establece como función del Director Territorial Huila:

"Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. (...)".

Abordando el caso, se sintetiza que el señor **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES**, quien fue contratado por **DORA INES SERNA GOMEZ** identificado con **C.C. No. 43.053.862**, con establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTERÍA PETER PAN 24 HORAS**, en la modalidad de contrato de aprendizaje, argumenta y presenta petición de adelantar acciones de inspección, vigilancia y control a por **DORA INES SERNA GOMEZ** por la presunta violación de normas del Sistema General de Riesgos Laborales, así como de normas de derecho laboral individual, respecto de lo último es de precisar que paralelamente cursa una actuación por los últimos aspectos en el Grupo de PIVC-RCC de esta Dirección Territorial.

Dicho lo anterior, se entrará a resolver sobre la presunta violación de normas del Sistema General de Riesgos Laborales, por parte de **DORA INES SERNA GOMEZ**, segmentando las peticiones de la querrela así:

i. Presunta no afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales

El querellante asevera que **DORA INES SERNA GOMEZ**, en el marco de su contrato de aprendizaje, no lo afilió al Sistema General de Riesgos Laborales,

De las pruebas obrantes en el plenario se extrae que, el **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES** suscribió contrato de aprendizaje, durante 10 meses, con vigencia entre el 9 de mayo de 2019 y el 28 de febrero de 2020, de los cuales, los 3 primeros meses corresponden a la etapa lectiva y los restantes a la etapa productiva ⁽¹⁾, que para contextualizar, según el Procedimiento para la Ejecución de Acciones de Formación Profesional Integral del Servicio Nacional del Aprendizaje – SENA²:

"Etapa Lectiva: Período en el cual el Alumno es participe de actividades de Formación Profesional Integral en las aulas y otros ambientes requeridos para el logro de los Resultados de Aprendizaje. Este período es determinado de acuerdo con el diseño curricular de los diferentes programas de formación.

Etapa Productiva: Período en el cual el Alumno aplica conocimientos, habilidades y destrezas desarrolladas en la Etapa Lectiva. En esta fase, la empresa es participe de la acción formativa del

2

https://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/resolucion_sena_1913_2005.htm#:~:text=Etapa%20Lectiva%3A%20Per%3ADodo%20en%20el,los%20diferentes%20programas%20de%20formaci%C3%B3n.

Alumno, y el acompañamiento y la asesoría es fundamental para el logro de los objetivos de formación establecidos, a partir de criterios y estrategias concertadas." (subraya nuestra)

Al término de los primeros 3 meses, se inicia la etapa productiva, la cual se realiza presencialmente en el establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA PETER PAN 24 HORAS**, así lo establece el contrato de aprendizaje:

"El presente contrato tiene como objeto garantizar al APRENDIZ la formación profesional integral en la especialidad de TÉCNICO EN PANIFICACIÓN, se cual se impartirá en su etapa lectiva por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA (...) mientras su etapa productiva se desarrollará en la EMPRESA." (f 40)

De acuerdo con lo anterior, el aprendiz solo estuvo expuesto a los riesgos laborales, desde el inicio de su etapa productiva, para lo cual fue afiliado a la **ARL AXA COLPATRIA** desde el 1 de septiembre de 2019, conforme se aprecia a folio 85, asimismo, se aprecia que la señora **DORA INES SERNA GOMEZ** realizó los aportes al SGRL por el señor **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES** desde septiembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020. (f 86)

Lo anterior en concordancia con lo reglado en el artículo 2.2.6.3.5 del DUR 1072 de 2015, que reza:

Artículo 2.2.6.3.5. Afiliación al sistema de seguridad social integral. *La afiliación de los aprendices alumnos y el pago de aportes se cumplirá plenamente por parte del patrocinador así:*

- 1. Durante las fases lectiva y práctica el aprendiz estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud y la cotización será cubierta plenamente por la empresa patrocinadora, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente;*
- 2. Durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado al Sistema de Riesgos Laborales por la Administradora de Riesgos Laborales, ARL, que cubre la empresa patrocinadora sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente.*

En este aspecto, no se aprecia violación alguna de la norma por parte de **DORA INES SERNA GOMEZ** identificado con **C.C. No. 43.053.862**, con establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA PETER PAN 24 HORAS**.

ii. Presunta deficiencia en la prevención de riesgos laborales por el no suministro de elementos de protección personal

El querellante **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES** manifiesta que sufrió un accidente durante su etapa productiva en **PANADERÍA Y PASTELERÍA PETER PAN 24 HORAS** el día 2 de diciembre de 2019, cuando se disponía a trasladar una batidora industrial mediante el ascensor (malacate), misma que repentinamente cayó sobre sus dedos generándole la amputación traumática de la falange distal del tercer y cuarto dedo de la mano derecha, hace hincapié en que no contaba con los elementos de protección personal para realizar dicho procedimiento.

Según las pruebas aportadas por **DORA INES SERNA GOMEZ**, se aprecia a folio 51, registro de entrega de dotación, signado por el señor **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES** el 30 de agosto de 2019, fecha en la que se presume inició su etapa productiva. En el registro se aprecia la entrega de camisa tipo chef (2), pantalón blanco (2), zapatos antideslizantes (1), tapabocas, gafas de seguridad, gorro, guantes industriales, delantal.

Por lo anterior, este despacho considera que el aprendiz contaba con elementos de protección personal para manos, según lo descrito a folios 51-52. Ahora bien, respecto de si el aprendiz debía o no realizar la actividad de traslado

de la batidora industrial en la que ocurrió el siniestro, es una controversia que escapa de las facultades de esta autoridad, conforme lo establece el artículo 486 del C.S.T.

"Artículo 486. Atribuciones y sanciones. 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

El contrato de aprendizaje fue previsto inicialmente por los artículos 81 a 88 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogados por la Ley 188 de 1959 la que a su vez fue derogada tácitamente por lo dispuesto en los artículos 30 a 41 de la Ley 789 de 2002, la que lo define como una forma especial dentro del derecho laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica-práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del nacer administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por un tiempo determinado no superior a dos años y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual el cual en ningún caso constituye salario.

Aunado a ello, la Ley 119 de 1994 por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en su artículo 4 contempla dentro de sus funciones:

2. *Velar por el mantenimiento de los mecanismos que aseguren el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, relacionadas con el contrato de aprendizaje.*

De esta manera es claro que los contratos de aprendizaje son "una forma especial de vinculación dentro del Derecho Laboral"³, y no es del resorte de esta autoridad determinar si el aprendiz se encontraba o no realizando actividades fuera del objeto de aprendizaje. Por ello, se remitirá copia de la querrela al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para los efectos correspondientes.

iii. Presunta omisión en la práctica de la evaluación médica de egreso

El querellante **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES** manifiesta que al término de su contrato de aprendizaje su patrocinador **DORA INES SERNA GOMEZ** no le practico la evaluación médica de egreso, al respecto, ha de traerse a colación el concepto No. 206378 de 2008 del entonces Ministerio de la Protección Social.

"(...) sobre el examen médico de ingreso para los aprendices, procedemos indicar lo siguiente:

Ha sido concepto de esta Oficina que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Sustantivo de Trabajo; el literal b) del artículo 30 del Decreto 614 de 1984 y el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989 y de lo establecido en la Circular Unificada 2004 de la Dirección General de Riesgo Profesionales de este Ministerio, en materia de salud ocupacional y para efecto de establecer el

³ Artículo 2.2.6.3.1 – DUR 1072 de 2015

CB

estado de salud de los trabajadores al iniciar una labor, desempeñar un cargo o función determinada, se hace necesario en el desarrollo de la gestión para identificación y control del riesgo, practicar los exámenes médicos ocupacionales de ingreso, periódicos y de retiro, los cuales son a cargo y por cuenta del empleador.

En virtud de lo anterior, ha igualmente considerado que el examen médico que debe practicarse al trabajador tanto al inicio de la relación laboral, de manera periódica, como a su terminación, debe entenderse como una medida de salud ocupacional, más no como un prerrequisito o impedimento para su vinculación laboral, pues según lo señalado en el artículo 4 de la Resolución 2346 de 2007, las evaluaciones médicas "son aquellas que se realizan para determinar las condiciones de salud física, mental y social del trabajador antes de su contratación, en función de las condiciones de trabajo a las que estaría expuesto, acorde con los requerimientos de la tarea y perfil del cargo".

Concretamente para los contratos de aprendizaje, debe señalarse que no existe ninguna disposición normativa que obligue a los patrocinadores la práctica de exámenes médicos de ingreso para los aprendices, como tampoco se ha regulado quién debe asumir el costo de dichos exámenes.

En consecuencia y teniendo en cuenta el vacío normativo sobre la materia, considera esta Oficina que al no existir limitante legal que imposibilite a los empleadores el exigir a sus trabajadores la práctica de exámenes médicos, tampoco debería existir impedimento para que las empresas patrocinadoras realicen exámenes médicos a los aprendices, con las mismas finalidades anteriormente expuestas.

Así las cosas, no se tiene sustento normativo que obligue a las empresas patrocinadoras a practicar las evaluaciones medicas ocupacionales de egreso al término del contrato de aprendizaje, aunque esta lo podrá realizar de manera voluntaria como parte de las actividades de su Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, a efectos de evaluar las aptitudes psicofísicas del aprendiz para desarrollar la tarea en etapa de aprendizaje y mitigar la ocurrencia de accidentes o afectaciones a la salud del aprendiz. En este marco, se aprecian evaluaciones medicas ocupacionales de ingreso y pos-incapacidad practicadas a **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES** (f 13-14; 67-68).

Siendo en un todo consecuente, este despacho no encuentra mérito para investigar a **DORA INES SERNA GOMEZ** identificado con **C.C. No. 43.053.862**, con establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA PETER PAN 24 HORAS** con fines sancionatorios, por los hechos aquí expuestos, en el ámbito de su competencia, en mérito de ello,

RESUELVE:

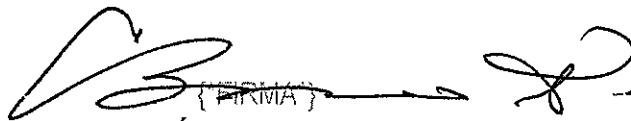
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación en averiguación preliminar contra **DORA INES SERNA GOMEZ** identificado con **C.C. No. 43.053.862**, con establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA PETER PAN 24 HORAS**, con domicilio de notificación en la Calle 21 # 7-01 de Neiva (Huila), de conformidad con lo expuesto la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** copia de la querrela presentada por el señor **FRANKITI CASTAÑEDA CORTES**, quien suscribió contrato de aprendizaje con **DORA INES SERNA GOMEZ** identificado con **C.C. No. 43.053.862**, con establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA PETER PAN 24 HORAS**, por la presunta violación de las disposiciones legales y reglamentarias, relacionadas con el contrato de aprendizaje por parte de **DORA INES SERNA GOMEZ**.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el de reposición ante Dirección Territorial del Huila y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1ro de la Resolución 2143 de 2014 y artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

ARTÍCULO CUATRO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS BORRERO TAMAYO
DIRECTORA TERRITORIAL HUILA

Proyectó: E. Ochoa 